



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: TEED-JDC-105/2022
Y TEED-JDC-106/2002
ACUMULADOS.

ACTORAS: LAURA RUTH VARELA
JARA Y OTRAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE DURANGO.

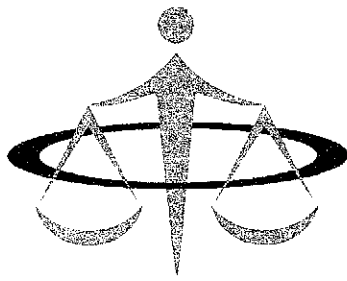
MAGISTRADA PONENTE: BLANCA
YADIRA MALDONADO AYALA

Victoria de Durango, Durango, a tres de agosto de dos mil veintidós.

1. Sentencia que: **a) decreta** la acumulación del juicio para la protección de los derechos político electorales TEED-JDC-106/2022 , al diverso TEED-JDC-105/2022; y **b) declara inexistente la omisión** de acordar respecto de la admisión trámite y la emisión de la respectiva resolución de la queja interpuesta por Laura Ruth Varela Jara, Georgina del Carmen Vázquez Díaz y Erika Judith Martínez Ortiz, en contra de la otrora candidata por la coalición Juntos Hacemos Historia en Durango, Alma Marina Vitela Rodríguez, y los partidos que integran dicha coalición.

GLOSARIO

Coalición o coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango"	Coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango", para la postulación de candidaturas a las Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías de los Ayuntamientos del Estado, integrada por los institutos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Redes Sociales Progresistas Durango
--	---



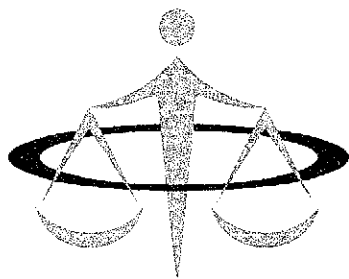
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-105/2022 y acumulado

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
CME	Consejo Municipal Electoral de Durango
IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango
Sala Colegiada	Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Durango

ANTECEDENTES

2. **Inicio de proceso electoral local.** El uno de noviembre de dos mil veintiuno, en Sesión del *Consejo General*, dio inicio el proceso electoral local 2021-2022, para la renovación del Titular del Ejecutivo e integrantes a los Ayuntamientos del Estado de Durango.

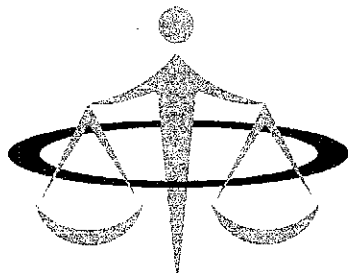


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-105/2022 y acumulado

3. **Escrito de queja.** El veinticuatro de mayo de dos mil veintidós¹, a las dieciocho horas con doce minutos, Laura Ruth Varela Jara, Georgina del Carmen Vázquez Díaz y Erika Judith Martínez Ortiz, presentaron por su propio derecho, queja ante el CME, contra Alma Marina Vitela Rodríguez, en su carácter de candidata a la gubernatura del estado postulada por la Coalición, los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Redes Sociales Progresistas; y quien o quienes resulten responsables, por la comisión de actos que desde su perspectiva, constituyen faltas a lo establecido por la legislación y que constituyen violencia política por razón de género.
4. **Medio de impugnación.** El veintiséis de junio, Laura Ruth Varela Jara, Georgina del Carmen Vázquez Díaz y Erika Judith Martínez Ortiz, por su propio derecho, presentaron *juicio ciudadano* ante el IEPC, contra “*la omisión de acordar respecto a la admisión trámite y la emisión de la respectiva resolución, dentro del procedimiento especial sancionador interpuesto por las suscritas en contra de la entonces candidata a la gubernatura de Durango postulada por la coalición juntos hacemos historia en Durango, Alma Marina Vitela Rodríguez, y los partidos que integraron dicha coalición, por la comisión de actos que constituyen faltas a lo establecido en la legislación en comento y que constituyen violencia política por razón de género*”.
5. **Remisión a trámite.** En misma data, la Secretaria del Consejo General, al emitir el “Acuerdo de recepción de medio de impugnación”, razonó que del análisis del escrito respectivo, advirtió que la autoridad responsable lo era el CME, por tanto acordó remitir copia certificada del mismo a dicho órgano municipal, a efecto de que realizara el trámite establecido en los artículos 18 y 19 de la *Ley de Medios*.
6. **Recepción y turno.** El treinta de junio, se recibieron en éste órgano jurisdiccional, los expedientes integrados tanto por el IEPC como por el CME.

¹ A partir de esta mención, todas las fechas a las que se hará referencia corresponden a dos mil veintidós, salvo precisión distinta.



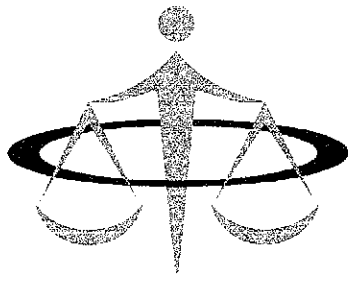
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-105/2022 y acumulado

7. En misma data, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, acordó registrar los expedientes bajo las claves alfanuméricas TEE-JDC-105/2022 y TE JDC-106/2022, y turnarlos a la ponencia a su cargo, para su sustanciación.
8. **Radicación y formulación del proyecto correspondiente.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó los expedientes de mérito y en su oportunidad, sustanció los medios de impugnación, quedando los autos en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

9. **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Colegiada es formalmente competente para conocer los presentes juicios, al ser promovidos por unas ciudadanas, por derecho propio, quienes señalan la omisión de la autoridad administrativa electoral de acordar la admisión, trámite y emisión de resolución respectiva, dentro del procedimiento especial sancionador que interpusieron en contra de la otrora candidata a la gubernatura del estado, postulada por la *Coalición*, y los partidos que la integran, por la comisión de actos que constituyen faltas a lo establecido por la legislación.
10. Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución local; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VIII, de la Ley de Instituciones; y 1, 4, párrafos 1 y 2, fracción II, 5, 56, 57, párrafo 1, fracción XIV, y 60 de la *Ley de Medios*.
11. **SEGUNDA. Acumulación.** Del análisis de los escritos de demanda de los juicios ciudadanos, se advierte que existe identidad en el acto reclamado y la autoridad responsable, esto al ser conformados ambos expedientes con el mismo documento de demanda, pues como se señaló en el apartado de antecedentes, las actoras interpusieron el medio de impugnación ante el *IEPC*, (quien conformó el expediente que diera origen al TEED-JDC-106/2002), y éste al advertir que el acto era propio del *CME*, y remitirle copia certificada del escrito de demanda a



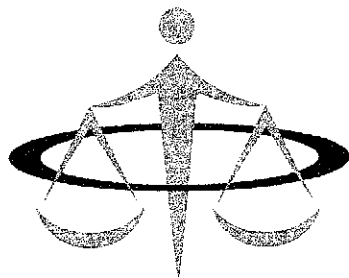
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-105/2022 y acumulado

efecto de que le diera el trámite legal, con las constancias respectivas quedo conformado el diverso expediente TEED-JDC-105/2022.

12. De tal modo, es inconcuso que existe conexidad en la causa, por lo que a fin de resolver los medios de impugnación de forma conjunta, congruente, expedita y completa, máxime que como se advirtió dichos expedientes están conformados por la misma demanda, conforme lo previsto en los artículos 33 de la *Ley de Medios*, y 71, numeral 1, fracción VI, del *Reglamento Interno*, se procede a decretar la acumulación del juicio ciudadano TEED-JDC-106/2022 al diverso TEED-JDC-105/2022, por ser éste el que se recibió primigeniamente en éste órgano jurisdiccional, a efecto de que sean decididos de manera conjunta.
13. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.
14. **TERCERA. Precisión de la autoridad responsable.** De conformidad con la jurisprudencia 4/99, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."², el o los escritos que dan inicio a cualquier medio de impugnación deben considerarse como un todo y deben ser analizados en su integridad, a fin de que el juzgador determine la verdadera pretensión de quien promueve; se advierte que la parte actora señala en su demanda, como acto impugnado, la omisión de acordar respecto a la admisión, trámite y la emisión de la resolución, dentro del procedimiento especial sancionador interpuesto en contra de la entonces candidata a la gubernatura del estado, postulada por la *Coalición*, y los partidos que la integran, por la presunta comisión de actos que constituyen faltas a la legislación, señalando como autoridad responsable al *Consejo General*.

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, p. 17.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

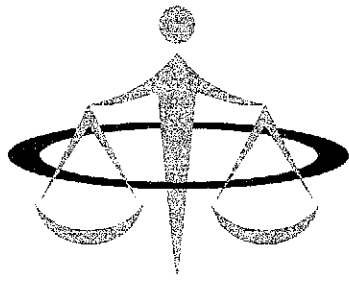
TEED-JDC-105/2022 y acumulado

15. Sin embargo, de los informes rendidos tanto por el *IEPC* como por el *CME*, así como de las constancias de autos, se obtiene que el escrito de queja fue presentado ante el *CME*, el veinticuatro de mayo³, y tramitado por dicha autoridad bajo el PES CM-DGO-PES-015/2022⁴.
16. Al respecto, cabe indicar que, si bien es cierto la parte actora señala como autoridad responsable al *Consejo General*, la autoridad ante la cual se presentó el escrito de queja y quien tramitó el *PES*, lo fue el *CME*; por tanto se tiene únicamente como autoridad responsable de la omisión atribuida por la parte actora al *CME*.
17. **CUARTA. Procedencia.** En concepto de este Pleno, se considera que los juicios ciudadanos cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10 y 14 de la *Ley de Medios*, conforme lo siguiente:
18. **Forma.** En el escrito consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se exponen los hechos y agravios que se estiman pertinentes.
19. **Oportunidad.** Se cumple con el requisito, puesto que se combate la supuesta omisión por parte de la autoridad responsable; de ahí que, al tratarse de hechos de tracto sucesivo, el plazo legal para impugnarlos no ha vencido, por lo que debe tenerse por presentada la demanda en forma oportuna, en tanto subsista la obligación reclamada, de conformidad con la Jurisprudencia **15/2011**, de la Sala Superior de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**⁵.
20. **Legitimación y personería.** La parte actora se encuentra legitimada y cuenta con personalidad suficiente para promover juicio ciudadano de

³ Como se advierte en el sello de recepción correspondiente el cual obra en la copia certificada del escrito respectivo, obrante a foja 000031 de autos del expediente TEED-JDC-105/2022.

⁴ Como consta en el acuerdo de recepción del PES, obrante a foja 0000017 de autos del expediente TEED-JDC-105/2022.

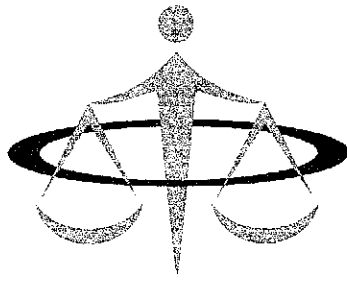
⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-105/2022 y acumulado apelación, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, fracción II, de la *Ley de Medios*, por tratarse de unas ciudadanas quienes, por su propio derecho a fin de controvertir la supuesta omisión de la responsable de tramitar y resolver el procedimiento iniciado con motivo de su queja.

21. **Interés jurídico.** La parte actora tiene interés jurídico para interponer *juicio ciudadano*, porque es quién presentó la queja, cuya omisión de acordar y resolver recurre en este medio de impugnación.
22. **Definitividad.** El requisito en comento se tiene por cumplido, pues atento a lo establecido en la Ley de Medios, la parte actora no estaba obligada a agotar otra instancia diversa, antes de acudir a la presente.
23. Al no advertirse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo procedente es analizar el fondo del asunto.
24. **QUINTA. Estudio de fondo.**
25. **Agravios y pretensión**
26. Arguyen la omisión del *IEPC* de acordar respecto a la admisión, trámite y, en su caso, el emitir respectiva resolución dentro del *PES* que interpusieran, por la comisión de actos que constituyen faltas a lo establecido por la legislación y que constituyen violencia política en razón de género, lo que estiman violatorio a los artículos 1, 4, 8, 14, 17 y demás relativos y aplicables de la *Constitución federal*, así como los que velan y tutelan por la protección de la mujer, por una vida libre de violencia, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencias contra la Mujer, la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como las jurisprudencias dictadas por las autoridades federales.

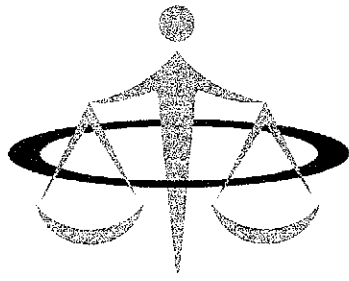


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-105/2022 y acumulado

27. Que dicha omisión y dilación en la que incurre la responsable, violenta sus derechos fundamentales de poder acceder a una tutela judicial real, efectiva y expedita, pues con dicha dilación se niega el restaurarles no solo de sus derechos, si no el de todas las mujeres que con el actuar de los demandados fueron objeto de violencia política por razón de género.
28. Señalan que, al no resolver dentro de los términos establecidos, genera un franca violación a su derecho fundamental de petición, ya que a casi treinta días de la presentación de su queja, no han sido notificadas sobre el procedimiento instaurado, considerando que se trata de un asunto que está dentro de las funciones establecidas en la Ley Electoral y la Carta Magna.
29. Por tanto, su **pretensión** radica en que se determine la existencia de la omisión reclamada y se le ordene la inmediata resolución, a fin de restablecerles sus derechos.
30. **Método.** Por cuestión de **método**, dada su estrecha relación, se estudiarán de forma conjunta los disensos. Sin que lo anterior irrogue perjuicio a la parte actora, en términos de la jurisprudencia de la Sala Superior 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"⁶.
31. **Respuesta.** Es **inexistente** la omisión alegada, toda vez que la autoridad responsable ya se ha pronunciado sobre la queja presentada por la parte actora, mediante acuerdo de desechamiento de fecha nueve de junio y el cual fue notificado a las partes por estrados el diez siguiente.
32. **Justificación.** Del análisis de las constancias que integran el expediente, se advierte que el *CME*, el pasado nueve de de junio, emitió

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-105/2022 y acumulado acuerdo de desechamiento⁷ relativo a los expedientes acumulados CM-DGO-PES-015/2022, -el cual fue integrado con la queja interpuesta por C. Laura Ruth Varela Jara, Georgina del Carmen Vázquez Días y Erika Judith Martínez Ortiz, el veinticuatro de mayo a las dieciocho horas con doce minutos ante el CME⁸, CM-DGO-PES-017/2022, así como el expediente CM-DGO-PES-017/2022.

33. En dicho acuerdo, se hace contar el desechamiento de plano, al no advertirse una trasgresión a la normativa electoral, derivado de un análisis preliminar de los elementos aportados por el denunciante.

34. Por tanto en el acuerdo único determinó lo siguiente:

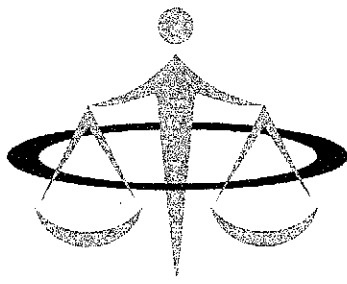
“UNICO. Se desecha de plano la queja o denuncia formulada por la C. Alda Patricia Karam Araujo, en su carácter de Representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y la C. Laura Ruth Varela Jara, C. Georgina del Carmen Vázquez Días, C. Erika Judith Martínez Ortiz, Brenda Berenice Herrera Vaquera, Nayeli Jackeline de la Cruz Chapa, Abigail Montiel López y Grisel Angélica Serrano Carrillo en contra de la C. Alma Marina Vitela Rodríguez en su carácter de Candidata a la gubernatura de Durango postulado por la Coalición Electoral “Juntos Hacemos Historia en Durango”, así como las entidades políticas Partido Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Redes Sociales Progresistas Durango por la presunta comisión de violencia política en razón de género.”

35. Por cuanto hace a la notificación a la parte actora del acuerdo de cuenta, en el expediente obran los oficios⁹ por los cuales el Secretario del CME informa a las actoras de la emisión del acuerdo de desechamiento respectivo, al cual señala remite copia certificada del mismo.

⁷ Acuerdo que obra a fojas 000054 a 000061 de autos del expediente TEED-JDC-105/2022

⁸ Tal como se advierte en el acuerdo de recepción obrante a foja 000046 del expediente TEED-JDC-105/2022.

⁹ Oficios que obran a fojas 000062, 000067 y 000072, de autos del expediente TEED-JDC-105/2022.



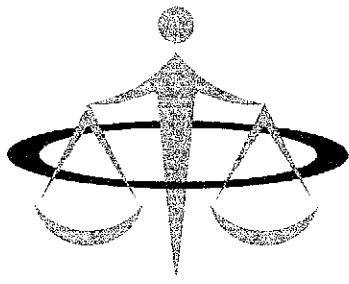
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-105/2022 y acumulado

36. De igual manera obran los citatorios y razones realizadas por el funcionario habilitado por la Secretaría del CME, a efecto de realizar la notificación personal a las actoras, señalando que constituido en el domicilio, no se les encontró para llevar a cabo la diligencia¹⁰.
37. En ese mismo tenor, consta en autos las cédulas de fijación en estrados, por las que se hace del conocimiento a las ciudadanas Laura Ruth Varela Jara, Georgina del Carmen Vázquez Días y Erika Judith Martínez Ortiz, el contenido del acuerdo de desechamiento de fecha nueve de junio, dictado en los PES acumulados con números de expedientes CM-DGO-PES-015/2022, CM-DGO-PES-017/2022 y CM-DGO-PES-017/2022, ello en razón de haberse agotado todas las diligencias de notificación que establece el Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPC.¹¹
38. A todas las constancias relacionadas, esta Sala Colegiada les concede valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 15, párrafo 1, fracción I, párrafo 5, fracción II, en relación con el artículo 17, párrafo 2 del la Ley de Medios, en razón de ser documentales públicas expedidas por funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.
39. Como se ve, de las constancias que fueron remitidas a este órgano resolutor por la autoridad responsable, se advierte que contrario a lo señalado por la parte actora, el CME emitió el acuerdo de recepción correspondiente, y una vez realizado el trámite e investigaciones preliminares, resolvió sobre la queja que interpusiera el veinticuatro de mayo, realizando a su vez, las diligencias de notificación procedentes.

¹⁰ Citatorios que obran a fojas 000064, 000065, 000068, 000069, 000073 y 000075, de autos del expediente TEED-JDC-105/2022.

¹¹ Cédulas que obran en autos del expediente TEED-JDC-105/2022, a fojas 000066, 000071 y 000076.



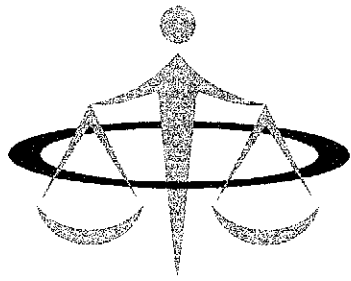
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-105/2022 y acumulado

40. En virtud de lo anterior, resulta inexistente la alegación de la parte actora, por la que señala la omisión de la autoridad responsable de acordar respecto de la admisión, trámite y en su caso resolver su queja, pues como se señaló, el *CME* al respecto, dictó acuerdo de desechamiento en dicha causa.
41. En consecuencia, por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

42. **PRIMERO.** Se decreta la **acumulación** del juicio ciudadano de clave **TEED-JDC-106/2022**, al diverso **TEED-JDC-105/2022**, en tal virtud, glósesse copia certificada de los puntos resolutivos la presente sentencia en los autos del juicio acumulado.
43. **SEGUNDO.** Es **inexistente** la omisión alegada.
44. **NOTIFÍQUESE, por estrados,** a la parte promovente y a los demás interesados; y por **oficio,** a la autoridad responsable, acompañando copia certificada de este fallo; ello, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, párrafo 3, 30, 31 y 61, párrafo 2, de la Ley de Medios.
45. A efecto de lo anterior, deberán adoptarse todas las **medidas necesarias** ante la actual contingencia sanitaria.
46. En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto definitivamente concluido.
47. Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron la Magistrada y los Magistrados, Blanca Yadira Maldonado Ayala, Presidenta de este órgano jurisdiccional y ponente en el presente asunto, Francisco Javier



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-105/2022 y acumulado
González Pérez y Javier Mier Mier, quienes integran la Sala Colegiada
del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante la Secretaria General
de Acuerdos por Ministerio de Ley, que autoriza y da fe.-----

BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA

FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO

JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO

YADIRA MARIBEL VARGAS AGUILAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY